



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00162-00**.
Accionante: Yarly Álvarez Flórez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaría de Educación.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la Sra. Yarly Álvarez Flórez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaría de Educación, previas las siguientes

Consideraciones,

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

Luego de realizar el debido estudio de admisibilidad del líbello se advierte defecto sobre el cual se precisará para que sea corregido, así:

Se observa que la parte demandante no aportó la copia completa del acto administrativo demandado dentro del proceso, de conformidad lo expresado en el art. 166 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Medio de Control:
Radicado N°:
Accionante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
0-001-33-33-003-2018-00162-00.
Yarly Álvarez Flórez.
Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaría
de Educación.

El art. 67 del C.P.A.C.A., regula la diligencia de notificación personal de los actos administrativos, de la siguiente manera.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Por todo lo anterior, deberá aportarse el acta de notificación del acto administrativo Oficio N° 1.8-1061-11-2017 del 09 de noviembre de 2017.

Así mismo, se advierte la carencia de estipulación de los correos electrónicos de las entidades demandadas, así como de la Agencia Nacional y el Ministerio Público, para la notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal, sin embargo se tomará de la base de datos de este Despacho para la celeridad de la demanda; por lo que la parte deberá tener en cuenta a futuro dicha carga.

Por otro lado, se observa que se aportaron cuatro (04) traslados de los cinco (05) que debían aportarse, esto de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificatorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P., por lo que al ser este indispensable, y ser una carga que debe sufrir la parte demandante, se solicitará que allegue el traslado faltante.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, así como del archivo del mismo, para efecto de las respectivas notificaciones.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado el defecto señalado, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

Medio de Control:
Radicado N°:
Accionante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
0-001-33-33-003-2018-00162-00.
Yarly Álvarez Flórez Dávila.
Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaría
de Educación.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto indicado de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer la abogada Evelin Margarita Vega Coma identificada con C.C. N° 1'052.957.954 y portadora de la T.P. N° 210.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Fls. 13 - 14.

